



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Proceso	Ejecutivo Laboral de Única Instancia.
Demandante	Viviana María Molano Cardona
Demandado	Fundación Participar I.P.S.
Radicación	63 001 41 05 001 2023 00002 00

Armenia, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación.

El libelo de la demanda ejecutiva debe reunir los requisitos de toda demanda; así las cosas, efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1.El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 1 establece que la demanda debe contener **“la designación del juez a quien se dirige”**, por lo que se deberá corregir el libelo inicial en atención a que se estableció **“Juez Laboral del Circuito (Reparto)”**, siendo lo correcto Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío.

2. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 3 precisa que la demanda debe contener **“el domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.”**. Así las cosas, para el presente caso, se omitió en la demanda indicar cuál es el domicilio, dirección física y electrónica de la parte demandante, pues si bien se menciona el acápite mencionado, se avizora que es el domicilio del apoderado, situación que deberá corregirse.

3. El numeral 5 del artículo 25 del C.P.T.S.S., señala que la demanda deberá contener **“la indicación de la clase del**

proceso". En este caso, el poder y la demanda hacen referencia a que el mandatario judicial está habilitado para presentar un proceso ejecutivo laboral de primera instancia, ante esta agencia judicial; sin embargo, huelga recordar que este despacho está habilitado para conocer únicamente de los *procesos laborales de única instancia*. En ese orden el apoderado de la parte demandante deberá precisar que senda procesal va a seguir su libelo.

4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener "**los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados**"; en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (**López blanco, 2017**). Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

A partir de lo antes explicado encuentra el despacho que, los numerales **7 y 8** se asemejan en su redacción a valoraciones subjetivas realizadas por el apoderado judicial las cuales no tienen cabida dentro de la demanda, así mismo el numeral **10** contiene fundamentos de derecho, los cuales cuentan con su propio acápite dentro del libelo.

De otra parte, en el numeral **9** se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

5. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 8 precisa que la demanda debe contener **“los fundamentos y razones de derecho”**; en ese entendido, los fundamentos y razones de derecho comprenden un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

6. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 9, precisa que la demanda debe incluir, **“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”**. En el particular, se omitió relacionar y enumerar independientemente cada prueba documental allegada en el acápite correspondiente, además, se debe indicar a quien pertenece.

7. El artículo 26 numeral 1 del C.P.T.S.S., establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno, el **artículo 74 inicio 2 del C.G.P.**, precisa que los poderes deberá determinarse y clasificarse el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial; en este caso, el poder está dirigido al Juez Laboral del Circuito y en dicho documento se confirieron facultades al apoderado judicial para iniciar un proceso ejecutivo laboral de primera instancia; ante el juez laboral del circuito de esta localidad; esto significa que el poder que le fue conferido al profesional del derecho, no le habilita para tramitar los asuntos de competencia de este Despacho.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ibídem*, se devolverá la demanda, para que la demandante, la presente nuevamente

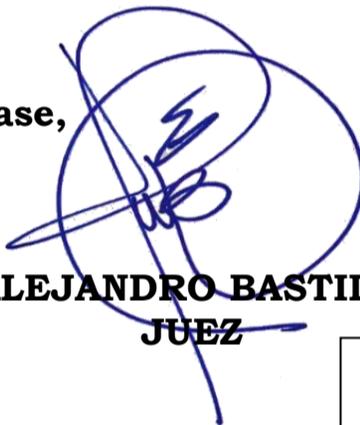
en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE.

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Conceder** el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

PA/LE



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 21 DE ABRIL DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA